PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Lioger [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores YENEYSI [redacted], LIOGER [redacted] y GRISER [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 362-14, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que decidió la Demanda en ejecución de contrato, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; y **c)** acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 22/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes [redacted], Lioger [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y la señora [redacted] (fallecida y madre los hoy recurrentes), suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa; **b)** la hoy recurrida incoó una demanda en ejecución del referido contrato en contra de los hoy recurrentes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante la sentencia núm. 362-14 de fecha 30 de diciembre de 2014 ordenó a los actuales recurrentes la entrega inmediata del inmueble objeto del conflicto y su desalojo; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los indicados demandados por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-0034 de fecha 28 de enero de 2016 revocó íntegramente la decisión impugnada y rechazó la demanda; **d)** la

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

referida decisión fue casada por esta Primera Sala a través de la sentencia núm. 3121/2021 del 12 de noviembre 2021, por lo que se envió a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 de noviembre 2025, rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. 3121/2021 del 12 de noviembre 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley en que incurrió la primera corte, al rechazar la demanda por haber sido incoada en contra de los continuadores jurídicos de la vendedora del inmueble objeto de litis, quienes no se encontraban ocupando el inmueble en cuestión. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la falta de motivación y la violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, cuestiones que no

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de enero, tomando en cuenta los días no laborables para el Poder Judicial del 24, 25, 26 y 31 de diciembre del 2025; 1, 2, 5 y 7 de enero del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33,55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2 (2025-R1361315)
Partes: , Lioger s.
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por , Lioger , contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*